



RADICADO 76-736-31-84-001 2017-00013-00

VERBAL-NULIDAD DE TESTAMENTO

Demandante: ALVARO GONZALEZ PEREZ

Demandado: NANCY CECILIA GONZALEZ PEREZ Y OTROS

Sevilla Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por abogados de la parte pasiva, en contra del Auto 129 del 23-JUL-2020, por el cual tuvo por revocado el poder conferido por el demandante al abogado ALBEIRO MARQUEZ LOZANO y reconoció personería al nuevo abogado.

ANTECEDENTES

Para la fecha del 13-JUL-2020, se allegó vía correo electrónico institucional, memorial por el cual el demandante, señor ALVARO GONZALEZ PEREZ, revocaba el poder conferido al Dr. ALBEIRO MARQUEZ LOZANO y le confería poder a nuevo abogado, Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ. Acompañó con su escrito, pantallazo de envío de correo electrónico con documento adjunto denominado "revocatoria del poder" dirigido al email marquezlozano.juridico@yahoo.es.

El Despacho, considerando procedente la solicitud de revocatoria de poder y atendiendo las circunstancias de pandemia por covid-19 que se vive actualmente, emitió el auto 129 de fecha 23-JUL-2020, teniendo por revocado el poder conferido por el demandante al abogado ALBEIRO MARQUEZ LOZANO; advirtiendo las acciones previstas en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso y, reconociendo personería al nuevo abogado designado, Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA GOMEZ.

RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, notificado el mencionado auto a través de publicación de Estado Virtual en la página Web del Despacho, los apoderados de la parte pasiva independientemente y dentro de término de ley, propusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, sintetizado en los siguientes argumentos:

El abogado de la FUNDACION CASA DE LA CULTURA-SEVILLA y de la señora RITA CECILIA HOYOS DE ARANGO, Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ:

- El memorial de revocatoria de poder, no fue enviado por el demandante, a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial
- El memorial arrimado al proceso, no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales previamente a la toma de la decisión, ni se tiene aún acceso al expediente electrónico para cotejar la información que él contiene.

EL abogado de CELIA SREDMI BIRBRAGHER, Dr.JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS:



- Se tomó la decisión con omisión a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo allí ordenado, remitiendo el memorial de revocatoria de poder y poder conferido a nuevo abogado, únicamente a la dirección de correo electrónico del juzgado, sin hacer lo propio a las direcciones electrónicas de las demás partes y apoderados involucrados en el proceso de referencia.
- Se desconoce la fecha en que el demandante allegó el memorial de que versa la providencia atacada, ni el contenido del mismo, ni las manifestaciones que en este se realizan.
- No se tiene conocimiento de que la parte activa se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el togado al que se le revocó el poder, por cuanto en caso negativo constituiría falta de lealtad con los colegas prevista en el artículo 36 del Código Disciplinario del abogado.

Ambos togados solicitan se revoque la decisión adoptada en el Auto objeto de recurso y en su lugar disponer abstenerse de proferir decisión hasta tanto no se ponga en conocimiento de todos los sujetos procesales el memorial allegado con los cumplimientos de los requisitos formales exigidos en la actualidad.

Del recurso presentado por la parte pasiva, se corrió traslado en Lista fijada el 31-JUL-2020, en la página Web del Despacho.

CONSIDERANDO

Para contextualizar, debemos traer a colación que nos encontramos afrontando la pandemia causada por el COVID-19, emitido por el Gobierno Nacional, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Dicho decreto, establece como objeto, en su artículo 1°:

"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Y en el artículo 3° establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales



realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 76, referente a la terminación del poder, indica en su inciso 2º que el auto que admite la revocación no tendrá recursos. Sin embargo, para el Despacho en las circunstancias especiales actuales, debido a la pandemia del COVID-19, y debiéndose cumplir las prescripciones directrices del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y para el caso concreto, las establecidas en las normas antes transcritas, tienen asidero las observaciones presentadas por los apoderados de la parte pasiva en este caso.

En cuanto a los deberes de las partes antes traídos a cita y objeto de oposición por los galenos, aparejados con el artículo 78 numeral 14, en cuanto al suministro vía correo electrónico de ejemplar de los memoriales presentados al proceso, el CGP, predica que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, sin embargo el Decreto 806 de 2020 prevé que se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El análisis de las normas traídas a colación y esbozadas por los oponentes, conllevan al Despacho, a acoger las observaciones de los recurrentes, por cuanto el memorialista omitió el deber consagrado en el Decreto 806 de 2020, enviando ejemplar de sus memoriales, anexos o actuaciones, a los demás sujetos procesales a través de los correos electrónicos suministrados simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3, Decreto 806 / 2020); el poder indicará la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (artículo 5, Decreto 806 / 2020); que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, para que se presuma la autenticación del poder (artículo 74 del CGP; Cartilla jurídica # 3) y así se manifestara en la parte resolutive.

Ahora, en cuanto al requerimiento al demandante de aportar el paz y salvo por todo concepto con el togado a quien se le revoca el poder, y las consecuencias disciplinarias que en caso de no estar al día en las obligaciones acarrearía, no se exigirán por este Despacho, por cuanto el artículo 76 del Código General del Proceso no lo condiciona así, previendo en su párrafo 2º las acciones de las que el abogado saliente puede llegar a hacer uso y como bien lo dijo el abogado de la señora CELIA SREDMI BRIGRAGHER en caso de incurrir en falta Disciplinaria, será la jurisdicción para tal efecto la que dirima, de ser el caso y no en esta.



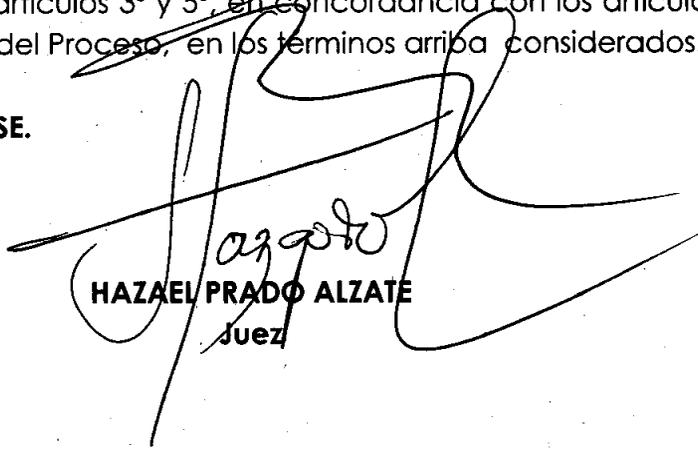
Baste lo expuesto para el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, acceder a la petición de reconsiderar el Auto 129 del 23-JUL-2020 y en tal virtud,

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto 129 del 23-JUL-2020.

SEGUNDO: **NEGAR la REVOCATORIA DE PODER** formulada por el demandante, hasta tanto esta no se presente con apego a las disposiciones del Decreto Nacional 806 de 2020, artículos 3º y 5º, en concordancia con los artículos 74, 76 y 78 del Código General del Proceso, en los terminos arriba considerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° _____ Fecha. _____</p> <p>Providencia de Fecha. _____</p> <hr/> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 5:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <hr/> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>

Auto Interlocutorio 203